



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2268

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 9 de Octubre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 407

Siendo los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se abre el quinto período extraordinario de sesiones del tercer receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **407**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 408

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 94 y se deroga la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- (...)

I. y II. (...)

III. Se deroga.

IV. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 94.- (...)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a V. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II, IX y XI del artículo 2; la fracción II del artículo 14; las fracciones XIII, XIV, XVII y XXV del artículo 19; las fracciones I, III y IV del artículo 21; el artículo 22; las fracciones I y II y el párrafo cuarto del artículo 47; y se deroga la fracción V del artículo 21, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. (...)

I. (...)

II. Fiscal General: a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Campeche;

III. a VIII. (...)

IX. Agentes del Ministerio Público: son las personas integrantes de una fiscalía, encargadas de la investigación y persecución de los delitos;

X. (...)

XI. Fiscalías Especializadas: Cada una de las fiscalías que tiene a su cargo la investigación y persecución de algún delito en particular;

XII. a XVI. (...)

ARTÍCULO 14. (...)

I. (...)

II. Llevar la estadística de incidencia y mapeo delictivo, analizarla y proponer acciones para combatir la incidencia criminal; y

III. (...)

ARTÍCULO 19. La o el Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. (...)

XIII. Acordar con la Gobernadora o Gobernador del Estado, los asuntos inherentes a su encargo;

XIV. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que la o el Gobernador del Estado le confiera, así como informarle sobre el desarrollo de éstas;

XV. y XVI. (...)

XVII. Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado la designación de los Vice fiscales Generales y, en su caso, removerlos conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. a XXIV. (...)

XXV. Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, acuerdos y reglamentos relacionados con la investigación del delito, así como para una debida procuración de justicia;

XXVI. a XXXVII. (...)

ARTÍCULO 21. (...)

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (...)

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedido por la autoridad o entidad legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite sanción privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la sanción;

V. Se deroga.

VI. y VII. (...)

ARTÍCULO 22. La o el Fiscal General será designado y removido por la Gobernadora o Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 47. (...)

(...)

(...)

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. a IX. (...)

Para ser Agente de la Policía Ministerial Investigadora deberá cumplir con los requisitos para ser Agente del Ministerio Público, con excepción del título de licenciatura en derecho, pero deberá acreditar que cuenta con una escolaridad de licenciatura afín a la función de la Institución.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del decreto por el que se derogan las fracciones XII y XIII y se reforma la fracción XIV del artículo 54; se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 71; se reforman los artículos 77, 78, 78 bis, 79 y el último párrafo del artículo 80, los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y la fracción I del artículo 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **408**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
**LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 409

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7; y se reforman el párrafo segundo del artículo 11; el párrafo tercero del artículo 39; las fracciones IV bis y IV ter del artículo 47; el párrafo segundo del artículo 61; la fracción V del artículo 65; el artículo 112; el párrafo primero del artículo 147 y el artículo 160, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

Por motivos de seguridad o para la atención de asuntos urgentes, la Junta de Gobierno y Administración podrá acordar el cambio de sede oficial del Congreso para llevar a cabo las sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 11.- (...)

Concluida la sesión, el presidente en unión de los demás miembros de la Mesa Directiva, de forma personal, comunicarán al Gobernador del Estado y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la constitución e instalación de la Legislatura y la elección de su primera Mesa Directiva. La misma comunicación se hará, por medio de sendos oficios a los Poderes de la Unión y a los demás Congresos de los Estados de la República.

ARTÍCULO 39.- (...)

(...)

Los dictámenes que se vayan a someter a análisis y discusión en una sesión de Comisión, deberán ser distribuidos a sus integrantes dentro de las veinticuatro horas previas. En ningún caso, se podrá someter a análisis y discusión un dictamen que no haya sido previamente circulado.

ARTÍCULO 47.- (...)

I. a IV. (...)

IV Bis. Recibir dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate el Orden del Día de la misma;

IV Ter. Tener acceso a consulta de la Gaceta Parlamentaria dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate;

IV Quater. a XIX. (...)

ARTÍCULO 61.- (...)

Las sesiones tendrán lugar en el día y a la hora que la presidencia de la Mesa Directiva determine y haga saber dentro de las veinticuatro horas previas a los miembros del Congreso; su duración sólo tendrá como límite el haberse agotado los asuntos previstos para tratar en ellas.

(...)

ARTÍCULO 65.- Tendrán el carácter de solemne las sesiones en que:

I. a IV. (...)

V. Con carácter oficial concurren delegaciones del Congreso de la Unión, de los Congresos de otras Entidades Federativas o de otro país.

VI. (...)

ARTÍCULO 112.- La apertura, prórroga y clausura de los períodos de sesiones se harán de conocimiento general mediante la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Estado. Al Gobernador y al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los Poderes de la Unión y a las Legislaturas de los demás Estados de la República se les notificará el evento a través de oficio.

ARTÍCULO 147. La Gaceta Parlamentaria se publicará exclusivamente a través de medios electrónicos dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión del Pleno o de la Diputación Permanente que corresponda y en ella se contendrán los siguientes asuntos:

I. a VII. (...)

ARTÍCULO 160.- La facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, otorga a la Legislatura del Estado, se ejercerá dándole a las minutas proyecto de decreto y demás documentación que remita cualesquiera de las Cámaras del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tratamiento similar al de un proyecto o iniciativa de decreto.

La Presidencia de la Mesa Directiva o en su caso de la Diputación Permanente podrá convocar de inmediato a sesión del Congreso con la finalidad de someter la Minuta por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El formato para la redacción de los decretos de aprobación o desaprobación de esas minutas expresará:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Número _____

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba (o No es de aprobarse) la minuta proyecto de decreto de (reformas, derogaciones o adiciones) a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

(texto de la minuta proyecto de decreto)

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él así como del correspondiente expediente a la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO:

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras).

C. _____
Diputado Presidente

C. _____
Diputado Secretario

C. _____
Diputado Secretario

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **409**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 410

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 3 y los artículos 20, 22 y 56, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. (...)

XII. Secretaría: Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;

XIII. y XIV. (...)

ARTÍCULO 20. Se establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría e instancia superior de coordinación, supervisión, planeación y deliberación de políticas públicas del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia.

ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por:

- I. La Gobernadora o Gobernador del Estado, que lo preside;
- II. La persona titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en su carácter de vicepresidente;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría;
- IX. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal;
- X. Las y los titulares de los Órganos de Apoyo adscritos al Consejo Estatal; y
- XI. Las y los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 56. Las instituciones que participan en el Sistema Estatal, o Municipales, contarán con el apoyo de los siguientes Órganos, los cuales dependerán directamente del Consejo Estatal:

- I. El Centro de Estudios en Seguridad Pública, como órgano de capacitación, profesionalización y desarrollo del servicio civil de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios;
- II. El Centro de Enlace Informático, como encargado de administrar las bases de datos e información que las distintas instituciones generen y que sea útil para el combate a la delincuencia y a las conductas antisociales, así como llevar el registro estadístico de la seguridad pública;

- III. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, como instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia, coordina la respuesta policial y mantiene en operación el enlace con la red nacional y estatal de telecomunicaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- IV. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico-toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso, promoción, formación, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de las mismas; y
- V. El Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, que tiene como finalidad formular, establecer, planear, coordinar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como fomentar en el Estado la cultura de la paz, la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

La o el Presidente del Consejo Estatal designará a las o los titulares de cada uno de los organismos señalados, salvo el caso de la o el titular del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, que será designado conforme lo establezca la Ley en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que actualmente se encuentra en la Secretaría de Gobierno, quedará adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por lo que, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos todos los recursos presupuestales, financieros, materiales y humanos de dicho Órgano Desconcentrado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

TERCERO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Gobernadora del Estado deberá realizar las modificaciones a los reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su implementación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **410**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 411

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan el inciso D a la fracción I del artículo 129, un párrafo segundo al artículo 132 y el artículo 135 Bis, todos a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129.- (...)

- I. (...)
 - A. al C. (...)
 - D. DRT.**
- II. (...)
 - A. (...)
- III. (...)
 - A. al C. (...)
- IV. (...)
 - A. al C. (...)
- V. (...)

ARTÍCULO 132.- (...)

De igual forma, para efectos de la presente Ley, se entiende por DRT (Digital Rail Transit) al o los vehículos del tipo BRT eléctrico con sistema de guiado semiautomático, sin catenaria ni rieles, que utiliza neumáticos de caucho común para el transporte urbano de pasajeros, similar a otros autobuses guiados.

ARTÍCULO 135 Bis.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a través del DRT, se podrán otorgar concesiones a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

En el Reglamento correspondiente, se deberá establecer las características de esta modalidad de servicio, las especificaciones técnicas, los horarios y rutas, el establecimiento de terminales y todo aquello que sea necesario para la adecuada prestación del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, cuenta con un plazo de noventa días naturales para modificar el Reglamento en Materia de Transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **411**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 412

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4, 5, 6, 9, 10, el párrafo segundo del artículo 11, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 27, 28, 29, el párrafo primero del artículo 44, los artículos 47, 50, 51 y el párrafo primero del artículo 52, todos de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada uno de los Entes Públicos, quienes para su vigilancia se apoyarán de la instancia encargada del control interno.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Austeridad: conducta y política de Estado que los Entes Públicos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social y la corrupción; administrando los bienes y recursos con moderación, ausencia de dispendios en su uso y disposición, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;
- II. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas para cada ejercicio fiscal;
- III. Calidad del Gasto: Aquellos elementos que garantizan el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, con el objetivo de elevar el potencial de crecimiento de la economía;
- IV. Comité de Evaluación: Órgano encargado en el ámbito de la administración pública estatal, en su caso municipal, de evaluar la aplicación de las medidas de austeridad;
- V. Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, con una perspectiva de austeridad;
- VI. Ejecución del Gasto: Es la utilización de los gastos autorizados en el presupuesto;
- VII. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal; empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos del Estado y los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- VIII. Informe de Austeridad: El integrado por los resultados que se obtengan con la aplicación de la política de austeridad a los programas, en donde se especifique el ahorro y la calidad del gasto, los cuales serán evaluados por el Comité, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IX. Informe de Evaluación: Al informe de evaluación de la política de austeridad y ahorro que entrega el Comité de Evaluación al H. Congreso del Estado, con base en lo establecido en el artículo 15 Bis de la presente Ley;
- X. Ley: Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios;
- XI. Poder Ejecutivo: Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XII. Programa Anual de Austeridad y Ahorro: Al informe de austeridad y ahorro que deberán entregar anualmente todos los Entes Públicos al cumplimiento de la Ley al momento de presentar su

proyecto de presupuesto de egresos, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente Ley;

- XIII. Unidades de Administración: Aquellas direcciones, coordinaciones o sus equivalentes que realicen funciones de administración y ejercicio de recursos dentro de cada Ente Público;
- XIV. Racionalidad: Principio basado en la razón y la congruencia en el uso y disposición de los recursos públicos y en la búsqueda de ahorro en la operación del gobierno; y
- XV. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche serán las facultadas para interpretar la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Los Entes Públicos, al final de cada ejercicio y dentro del ámbito de su competencia, entregarán al Comité de Evaluación, un Informe de Austeridad. Los Entes Públicos deberán remitir su Informe de Austeridad al Comité de Evaluación en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal. El Informe de Austeridad deberá contener lo siguiente:

- a) Las acciones concretas de racionalidad, austeridad y disciplina financiera que implementaron al interior del ente público, durante el ejercicio fiscal;
- b) Los proyectos de optimización de procesos internos, así como aquellos relacionados con trámites y servicios, impulsando acciones de automatización, a fin de disminuir costos de operación como papelería, artículos de oficina, materiales de impresión, combustibles, lubricantes, energía eléctrica, agua potable, telefonía, servicio de fotocopiado, entre otros, enfocados a maximizar el desempeño organizacional y la calidad del servicio, sin menoscabo en el servicio público;
- c) Señalar, por capítulo de gasto y partida específica, el importe generado como ahorro por aplicación de las medidas de austeridad, así como el monto acumulado al periodo informado y porcentaje que representa con respecto a la meta anual; y
- d) La cuantificación de los recursos resultantes de excepciones autorizadas a estas medidas de austeridad, describiendo la justificación de la no aplicación a lo estipulado en las mismas, así como los resultados y el impacto de la utilización de dichos recursos.

La Secretaría de Administración y Finanzas será la instancia responsable de integrar la información que corresponda al Informe de Austeridad del Poder Ejecutivo, por lo que queda facultada para requerir toda la información que considere necesaria.

En el caso del Poder Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, serán sus Unidades Financieras u homologas las encargadas de integrar el Informe de Austeridad y requerir la información que corresponda.

ARTÍCULO 10. En el caso de los Ayuntamientos, y en apego a su autonomía, se deberán elaborar los informes de austeridad para ser considerados en el presupuesto de egresos de cada municipio, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 11. (...)

Los ahorros generados a que se refiere esta Ley deberán destinarse a áreas prioritarias en los términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la demás normatividad aplicable. Cuando las circunstancias particulares en la ejecución del gasto lo permitan, previa justificación y dictaminación de la Secretaría sobre su viabilidad, se podrá autorizar el destino a diversos capítulos relacionados al gasto público para cumplir las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 12. Los Entes Públicos deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestal, bajo los principios de austeridad, racionalidad, optimización de los recursos públicos, disciplina y responsabilidad financiera en el manejo de los recursos. Para tal efecto, podrán

emitir, lineamientos, acuerdos, circulares y cualquier otro instrumento de aplicación y de observancia en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, será responsabilidad de las y los titulares de los Entes Públicos promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

ARTÍCULO 13. La Secretaría contará con un registro de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos en el cual las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo inscribirán la información de la totalidad de los instrumentos jurídicos y financieros respectivos.

ARTÍCULO 14. Los Entes Públicos deberán elaborar un Programa Anual de Austeridad y Ahorro. Dicha información y los resultados obtenidos a partir de su aplicación serán considerados información pública fundamental en los términos de la normatividad aplicable.

El Programa Anual de Austeridad y Ahorro deberá ser presentado por los Entes Públicos de forma conjunta con su Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal que se presente ante la Secretaría.

El Programa Anual de Austeridad y Ahorro deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico del gasto público anual, de forma que le permita identificar las medidas necesarias que se deberán aplicar para hacer efectiva la política de austeridad, así como su compatibilidad con la planeación federal y estatal;
- II. Justificar el apego a los programas sectoriales de desarrollo regional, territorial, especiales, institucionales y presupuestarios conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; y
- III. El ahorro proyectado para el ejercicio fiscal siguiente, en su caso, por el Ente Público.

ARTÍCULO 15. El Comité de Evaluación será el Órgano Colegiado encargado de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad y ahorro a cuyo cumplimiento están obligados los Entes Públicos.

Dicho órgano funcionará y operará de conformidad con la presente Ley y con base en los Lineamientos de austeridad y ahorro que emita la Secretaría.

El Comité de Evaluación estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Un vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría de la Contraloría;
- III. Tres vocales, que serán:
 - a) Un representante de la Secretaría de Modernización e Innovación Gubernamental;
 - b) Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y
 - c) Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 16. Los responsables de las áreas de finanzas, administración, planeación, contraloría, oficialía mayor o similar de cada Ente Público, en el ámbito de su competencia, aplicarán las políticas de austeridad y ahorro que se determinen a partir de esta Ley.

Corresponderá a la Secretaría, en el ámbito del Poder Ejecutivo, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Los Entes Públicos no podrán contratar servicios de asesoría, consulta, despachos externos, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras, para elaborar estudios, investigaciones, proyectos de ley, planes de desarrollo, o cualquier tipo de análisis o recomendaciones, que pudiesen ser requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de los Entes Públicos; salvo los casos que se encuentren debidamente justificados, siempre que cuenten con el presupuesto suficiente para tales contrataciones y sean

necesarias para el cumplimiento de sus programas, metas y objetivos relacionados con el Plan Estatal de Desarrollo.

Para considerar que la contratación se encuentra debidamente justificada, el Ente Público que ejerza los recursos deberá acreditar que los servicios contratados que presten las personas físicas o morales no se pueden realizar con la fuerza de trabajo y capacidad profesional de los servidores públicos adscritos a dicho Ente Público; que los productos y servicios derivados de la contratación son proporcionales al pago y señalar el programa, meta y objetivo del Plan Estatal de Desarrollo en el que impacta positivamente dicha contratación. La debida justificación deberá constar por escrito y será responsabilidad del titular del Ente Público.

ARTÍCULO 25. Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones de secretarios privados. Sólo podrán contar con estos servicios la o el Gobernador del Estado y quienes encabezan las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; las personas titulares de los Poderes Legislativo y Judicial; las y los presidentes municipales y las personas titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos.

ARTÍCULO 27. Se elimina la contratación de servicios de limpieza u otros servicios especializados que puedan realizarse con el personal con que actualmente cuentan los Entes Públicos, salvo los casos de limpieza u otros servicios especializados que se encuentren debidamente justificados y que cuenten con el presupuesto para cubrir las erogaciones que correspondan para tales efectos.

Los Entes Públicos deberán normar y establecer condiciones para estas contrataciones, que permitan el ahorro y la austeridad. Las condiciones establecidas para esos efectos serán susceptibles de evaluación.

ARTÍCULO 28. Los Entes Públicos no realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de estos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición. Asimismo, se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas, salvo que su deterioro estético resulte perjudicial para la salud e integridad de las personas que laboran en los inmuebles o por alguna otra causa justificada. También queda estrictamente prohibida la compra de mobiliario innecesario y de mobiliario de lujo.

ARTÍCULO 29. Los pasajes aéreos y terrestres, así como los servicios de hospedaje, deberán adquirirse garantizando los esquemas, programas o paquetes que resulten más económicos en su contratación, conforme a las políticas establecidas en los instrumentos jurídicos que normen la ejecución del gasto de los Entes Públicos.

ARTÍCULO 44. Para el control de los gastos en viáticos, los Entes Públicos deberán elaborar y publicar un tabulador que contemple las erogaciones tanto en el interior del Estado como en el resto de la República Mexicana, bajo criterios de austeridad y ahorro. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria con la que cuenten algunos Entes Públicos en razón de su naturaleza.

(...)

(...)

ARTÍCULO 47. Las personas servidoras públicas o elementos operativos que realicen gastos por concepto de viáticos y no cumplan con estas disposiciones, deberán reembolsar al **Ente Público** los gastos que se le hubiesen cubierto.

ARTÍCULO 50. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley por parte del personal de los Entes Públicos será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal en las que, en su caso, se hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

ARTÍCULO 51. Los Entes Públicos que cumplan con lo dispuesto en esta Ley y apliquen lineamientos y políticas de austeridad y ahorro exitosas, podrán ser beneficiados con programas de capacitación,

becas y otros estímulos que defina la Secretaría. En el caso de los Municipios se estará a lo dispuesto en sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 52. El Órgano Interno de Control correspondiente, la Secretaría de la Contraloría, para el caso del Poder Ejecutivo Estatal, y la Auditoría Superior del Estado para todos los Entes Públicos, estarán facultados para vigilar el cumplimiento de lo señalado por esta Ley.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter a la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 Bis. El Comité de Evaluación deberá entregar informes de evaluación, de forma anual, los cuales deberán ser remitidos al H. Congreso del Estado de Campeche para su conocimiento y contener al menos los siguientes elementos:

- I. Medidas tomadas por los Entes Públicos, según corresponda;
- II. Impacto presupuestal de las medidas;
- III. Temporalidad de los efectos de ahorro;
- IV. Posibles mejoras a las medidas de austeridad; y
- V. Destino del ahorro obtenido.

Los resultados de dicha evaluación serán presentados, además, ante la persona depositaria del Ejecutivo Estatal y deberán servir para retroalimentar y mejorar futuras medidas de austeridad.

ARTÍCULO 15 Ter. El Comité de Evaluación tendrá las facultades siguientes:

- I. Promover la adopción de las medidas de austeridad dispuestas en esta Ley;
- II. Evaluar las medidas de austeridad y ahorro adoptadas en el Estado;
- III. Analizar, evaluar y, en su caso, proponer posibles mejoras a las medidas de austeridad y ahorro adoptadas por los Entes Públicos;
- IV. Presentar, por conducto de su Presidencia, los resultados de la evaluación de la política y las medidas de austeridad a la persona Depositaria del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Dar seguimiento periódico y evaluar los resultados de los indicadores de desempeño establecidos para evaluar la política de austeridad;
- VI. Recibir el Informe de Austeridad remitido por cada uno de los Entes Públicos, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal;
- VII. Asesorar, a solicitud expresa, a los Entes Públicos para la elaboración de su correspondiente Informe de Austeridad;
- VIII. Integrar y presentar al H. Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia del Comité, el Informe de Evaluación, una vez analizados los Informes de Austeridad;
- IX. Recomendar a los Entes Públicos la ampliación de la información contenida en los Informes de Austeridad, cuando considere que la información faltante no cumple con los criterios de claridad, precisión y transparencia de la información financiera; y
- X. Las demás atribuciones establecidas en los Lineamientos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las modificaciones respectivas a los *Lineamientos para la Integración, Operación y Funcionamiento del Comité de Evaluación en materia de Austeridad y Ahorro*, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 03 de abril de 2024.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **412**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 415

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 11 y el artículo 395; se repone con nuevo texto la fracción V del artículo 210; y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 11, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.-

I. a III.

IV. No estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

V. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual;

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.

ARTÍCULO 210.-

I. a IV.

V. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VI. a XV.

ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; del escrito bajo protesta con que acredite su residencia, así como de no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular y el Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene la facultad de nombrar y remover a las y los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezca la fracción V del artículo 21 de

la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las leyes relativas, observando el principio de la paridad de género.

La.....

En.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo previsto en el presente decreto, entendido como una regla electoral, será aplicable para el proceso electoral del 2027.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **415**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.